

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 072 Ordinaria de 9 de noviembre de 2007

Consejo de Estado

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

Consejo de Ministros

ACUERDO No. 6148

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Interior

R. No. 182/07

Cámara de Comercio de la República de Cuba

R. No. 11/07

R. No. 12/07

R. No. 13/07

R. No. 14/07

R. No. 15/07

R. No. 16/07

R. No. 17/07

R. No. 18/07

R. No. 19/07

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 9 DE NOVIEMBRE DE 2007

AÑO CV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 72 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 1183

CONSEJO DE ESTADO

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 10:00 a.m. del día 18 de octubre de 2007 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibida en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, la Excm. Sra. Marzena Adasmczyk, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Polonia en la República de Cuba.

La Habana, 19 de octubre de 2007.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 10:30 a.m. del día 18 de octubre de 2007 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Milenko Misic, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bosnia y Herzegovina en la República de Cuba.

La Habana, 19 de octubre de 2007.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:00 a.m. del día 18 de octubre de 2007 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibida en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, la Excm. Sra. Byganym Aitimova, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Kazajstán en la República de Cuba.

La Habana, 19 de octubre de 2007.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:30 a.m. del día 18 de octubre de 2007 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bos-

que, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Ronald Jean Jumeau, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Seychelles en la República de Cuba.

La Habana, 19 de octubre de 2007.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 19 de octubre de 2007, el siguiente:

ACUERDO

Trasladar por necesidad del Organismo al compañero RENE HERNANDEZ CASTELLANOS del cargo de Viceministro de Salud Pública para igual responsabilidad en el Ministerio de Economía y Planificación.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 19 de octubre de 2007.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCION No. 182/07

POR CUANTO: El Consejo de Estado mediante Acuerdo de fecha 22 de febrero de 2006, promovió y designó a quien resuelve, Ministro del Comercio Interior.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su Apartado Tercero,

Acápiteme Cuatro, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes que tienen los jefes de organismos, está el dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2841 de 28 de noviembre de 1994, tal y como quedó modificado por el Acuerdo No. 3529 de fecha 17 de agosto de 1999, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Segundo, dispone que el Ministerio del Comercio Interior es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la Política del Estado y el Gobierno en cuanto al Comercio Interior Mayorista y Minorista de alimentos, otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial, además de ser el rector para establecer y controlar la aplicación de las normas que regulen la Protección al Consumidor en los sectores estatal, cooperativo, privado y mixto que operan en moneda nacional y en moneda libremente convertible.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 75/97 del Ministerio de Finanzas y Precios de abril de 1997, se faculta al Ministerio del Comercio Interior a formar, fijar y modificar los precios minoristas y las tarifas a la población en moneda nacional de los productos adquiridos y servicios prestados mediante asignaciones financieras originadas para la adquisición o prestación de esos productos o servicios con destinos definidos por el Gobierno.

POR CUANTO: Se hace necesario aprobar el precio minorista del Mosquitero Camero para el Plan Turquino, que se relaciona en el anexo de la presente resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor la Lista Oficial de Precios Minorista para el Mosquitero Camero, con destino al Plan Turquino, que se relaciona en el Anexo a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 100 de fecha 5 de mayo de 2004.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

NOTIFIQUESE a la Directora de Precios y a la Directora de Servicios Personales y Técnicos, ambas de este Organismo y a los directores provinciales de Comercio, la Gastronomía y los Servicios y al Director del municipio especial Isla de la Juventud.

COMUNIQUESE a la Ministra de Finanzas y Precios, a los viceministros de este Organismo y a los delegados provinciales de Comercio Interior.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para conocimiento general y archívese el original en la Dirección jurídica de este Ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior, a los 15 días del mes de octubre de 2007.

Marino Alberto Murillo Jorge
Ministro del Comercio Interior

ANEXO

LISTA OFICIAL DE PRECIOS MINORISTAS PARA EL MAIS

Código	Descripción	U.M	Precio
4039064071	Mosquitero Camero	U	50.00

OTRA ENTIDAD

CAMARA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE CUBA

RESOLUCION No. 11 DE 2007

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley 250 de fecha 30 de julio de 2007, derogatorio de la Ley No. 1303 De la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior, de 26 de mayo de 1976, fue instituida, en lugar de ésta y como continuadora de la misma, la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del citado Decreto-Ley, la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, para su organización y funcionamiento está llamada a regirse por el propio Decreto-Ley que la instituye, y por las Reglas de Procedimiento y los Estatutos que para ella apruebe la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: En su Disposición Final Segunda, el Decreto-Ley No. 250 de fecha 30 de julio de 2007 De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional encomendó al que resuelve aprobar y poner en vigor los Estatutos de la Corte.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 386 de 4 de octubre de 2006, del Ministro de Comercio Exterior, fue nombrado el que resuelve Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA CORTE CUBANA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-La Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, en lo adelante la Corte, es un órgano adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al que la ley confiere competencia para conocer y resolver los litigios de carácter comercial internacional, comprendidos los surgidos en territorio nacional entre empresas mixtas, o de capital totalmente extranjero, en sus relaciones entre sí o con personas jurídicas o naturales cubanas, así como entre las partes de otras formas de negocios conjuntos con participación de capital extranjero.

ARTICULO 2.-La Corte se rige por el Decreto-Ley No. 250 De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional de fecha 30 de julio de 2007 por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones que le resulten de aplicación.

ARTICULO 3.-Los litigios que se conocen en la Corte son de carácter privado. Tanto los documentos sometidos a la Corte, o al Tribunal Arbitral en su caso, como los que éstos produzcan durante el proceso arbitral, serán tratados con la necesaria confidencialidad.

ARTICULO 4.-La Corte está integrada por veintiún (21) árbitros. Los árbitros son nombrados por el Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a propuesta del Presidente de la Corte.

ARTICULO 5.-Para ser designado árbitro de la Corte se requiere una reconocida ejecutoria profesional, experiencia, probidad y dominio de las disciplinas propias de las relaciones económicas internacionales. Los árbitros de la Corte desempeñan sus cargos con carácter honorario.

ARTICULO 6.-Los árbitros son designados por un período de dos (2) años, prorrogables por iguales períodos, y pueden cesar por fallecimiento, renuncia o revocación.

ARTICULO 7.-El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba elegirá entre los árbitros un Presidente y dos vicepresidentes.

El Presidente de la Corte podrá desempeñar dicho cargo con carácter profesional. Los vicepresidentes desempeñarán estos cargos con carácter honorario.

ARTICULO 8.-En su actuación como árbitros, estos se rigen por el correspondiente Código de Ética de los Árbitros de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

ARTICULO 9.-La Corte tiene su sede en La Habana, República de Cuba.

CAPITULO II FUNCIONES DE LA CORTE

ARTICULO 10.-La Corte tiene como funciones principales las siguientes:

- a) Asegurar la aplicación de los Reglamentos de Arbitraje, Conciliación y Mediación, disponiendo para ello de todas las facultades necesarias.
- b) Actuar como autoridad nominadora.
- c) Contribuir a la formación de la conciencia jurídica sobre el arbitraje, la conciliación y la mediación en el ámbito del comercio internacional.
- d) Contribuir a la capacitación de los árbitros.
- e) Realizar intercambios de experiencias con otras cortes de arbitrajes o centros de mediación de otros países o de carácter internacional.
- f) Colaborar con los trabajos de perfeccionamiento en materia de arbitraje, conciliación y mediación comercial internacional que se desarrollen o promuevan por organismos especializados, tanto nacionales como internacionales.
- g) Cualquier otra actividad relacionada con el arbitraje, la conciliación y la mediación comercial internacional.

CAPITULO III GOBIERNO DE LA CORTE

ARTICULO 11.-La Corte está dirigida por un Presidente, auxiliado por un Consejo Arbitral y un Colegio Arbitral, los cuales preside.

ARTICULO 12.-Los integrantes de la Dirección de la Corte son el Presidente, los dos vicepresidentes, el Secretario y el Vicesecretario y sus funciones son las siguientes:

a) Presidente

1. Ser la autoridad ejecutiva de la Corte, su representante legal y jefe superior de la oficina y del personal.
2. Responder por el funcionamiento de la Corte.
3. Dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para la Corte, que estime necesarias para el desarrollo de su actividad.
4. Delegar sus funciones en otros dirigentes, árbitros, mediadores o trabajadores de la Corte.
5. Convocar y presidir el Consejo Arbitral y el Colegio Arbitral.
6. Elaborar y presentar a la Asamblea de Afiliados de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, el informe anual del trabajo de la Corte.
7. Cuidar de la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio Arbitral y del Consejo Arbitral.
8. Disponer de las medidas necesarias para el orden interno de la Corte.
9. Proponer al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, la renovación de los árbitros y mediadores y la designación de sus sustitutos, una vez aprobadas las mismas por el Colegio Arbitral.
10. Otras funciones que se requieran para orientar, controlar y supervisar a la Corte en el ejercicio de sus funciones específicas.

b) Vicepresidentes

1. Asumir las funciones que el Presidente delegue en ellos.
2. Sustituir al Presidente en casos de ausencia, operando dicha sustitución conforme lo indique el Presidente o, en defecto, conforme lo decida el Consejo Arbitral.

c) Secretario

1. Asegurar el correcto funcionamiento administrativo de la Corte.
2. Custodiar la documentación de la Corte y con vista a esa documentación emitir las certificaciones que se autoricen por el Presidente de la Corte.
3. Administrar los procesos de arbitraje, conciliación o mediación de la Corte.
4. Mantener los registros estadísticos sobre el trabajo de la Corte y emitir la información periódica establecida para el control del trabajo de la Corte.

d) Vicesecretario

1. Sustituir al Secretario en su ausencia.
2. Atender las funciones específicas que el Presidente de la Corte determine.

ARTICULO 13.-Integran el Consejo Arbitral el Presidente, los dos Vicepresidentes, el Secretario y tres árbitros

designados por el Colegio Arbitral entre los de mayor antigüedad y experiencia arbitral.

El Consejo Arbitral se reúne con la periodicidad o en las oportunidades que determine el Presidente de la Corte.

A las reuniones del Consejo Arbitral pueden ser invitados miembros de la directiva de la Cámara de Comercio y personalidades del interés de la Corte.

Corresponde al Consejo Arbitral, evaluar periódicamente el desempeño de la labor de la Corte y proponer las medidas correspondientes, incluido el perfeccionamiento de las reglas que rigen su organización y funcionamiento y el intercambio de experiencia e información con otras cortes de arbitraje y centros de mediación en el extranjero.

ARTICULO 14.-El Colegio Arbitral es el máximo órgano deliberativo de la Corte y está integrado por la totalidad de los árbitros de la Corte y es presidido por el Presidente de ésta.

El Colegio Arbitral se reúne, como mínimo, dos veces al año, y en las oportunidades que así lo disponga el Presidente de la Corte.

ARTICULO 15.-Corresponden al Colegio Arbitral las siguientes funciones:

- Evaluar y aprobar el informe anual de balance de la labor de la Corte correspondiente al año terminado y su plan de actividades para el año siguiente.
- Proponer a la Cámara de la República de Cuba las modificaciones que resulten aconsejables a las Reglas de Procedimiento de Arbitraje y de mediación.
- Aprobar las propuestas de árbitros y mediadores y su renovación para luego ser elevadas al Presidente de la Cámara de la República de Cuba.
- Conocer y aprobar las propuestas de planes de divulgación y de capacitación sobre arbitraje, conciliación o mediación.
- Determinar el orden en que habrán de sustituir al presidente de la Corte los Vicepresidentes en caso de que el Presidente de la Corte no lo haya dispuesto.

Los acuerdos que adopte el Colegio serán de carácter obligatorio para los árbitros.

ARTICULO 16.-El Colegio Arbitral podrá acordar la condición de Miembro de Honor de la Corte a profesionales, cubanos o extranjeros, de reconocido prestigio y ética profesional, en atención a su destacado desempeño y sostenida labor en la promoción y el perfeccionamiento del arbitraje comercial internacional, tanto en Cuba como en el ámbito de las relaciones internacionales.

ARTICULO 17.-La Corte ofrecerá también servicios de mediación que estarán regidos por normas específicas dictadas por el Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERO: Notifíquese al Presidente de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y por su conducto a los árbitros que integran la misma, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en La Habana, a los 13 días del mes de septiembre de 2007.

Raúl Becerra Egaña

Presidente de la Cámara
de Comercio de la República
de Cuba

RESOLUCION No. 12 DE 2007

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley No. 250 de fecha 30 de julio de 2007, derogatorio de la Ley No. 1303 De la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior, de 26 de mayo de 1976, fue instituida, en lugar de ésta y como continuadora de la misma, la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

POR CUANTO: En tal virtud, se hace necesario aprobar y poner en vigor las nuevas reglas de procedimiento de arbitraje de la Corte, en sustitución de las contenidas en la citada Ley No. 1303 de 1976.

POR CUANTO: En su Disposición Final Segunda, el Decreto-Ley No. 250 de fecha 30 de julio de 2007, De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional encomendó al que resuelve aprobar y poner en vigor las reglas de procedimiento de la Corte.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 386 de 4 de octubre de 2006, del Ministro de Comercio Exterior, fue nombrado el que resuelve Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las siguientes

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA CORTE CUBANA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

ARTICULO 1.-Los árbitros de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, en lo adelante la Corte, serán independientes e imparciales en el desempeño de sus funciones y no podrán ser representantes de los intereses de las partes.

Son árbitros de la Corte los designados por el Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y que constan de la Lista de Arbitros en vigor.

Los árbitros de la Corte se regirán por el principio de confidencialidad en toda su actuación.

Del tribunal arbitral

ARTICULO 2.-Los litigios ante la Corte, podrán ser conocidos por un tribunal arbitral, en lo adelante tribunal, integrado por uno o tres árbitros, según acuerden o hayan acordado las partes, o establezcan los convenios internacionales.

En defecto de acuerdo de las partes sobre el número de árbitros que deba integrar el tribunal, el mismo quedará constituido por tres árbitros.

ARTICULO 3.-Los árbitros serán nominados por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación; o, en su defecto, designados por el Presidente de la Corte. En todos los casos se requerirá la conformidad del árbitro no-

minado, la que hará constar en escrito dirigido a la Corte en un término de cinco (5) días contados a partir de ser impuesto de su nominación.

Los árbitros nominados por las partes o, designados en su caso por el Presidente de la Corte, elegirán al presidente del tribunal arbitral, dentro de los diez días siguientes a la confirmación del segundo árbitro; o, en su defecto, se designará el mismo por el Presidente de la Corte.

Las partes podrán nominar un árbitro suplente para el caso de eventual ausencia o imposibilidad de actuación del árbitro nominado.

ARTICULO 4.-En el caso en que el proceso se deba conocer y resolver por un solo árbitro, por así haberlo convenido las partes, este será elegido por acuerdo de las mismas. Si no lo hicieren o no llegaran a un acuerdo en su elección, el árbitro único será designado por el Presidente de la Corte.

ARTICULO 5.-Si en el litigio intervienen dos o más actores, o dos o más demandados, se elegirá un solo árbitro por todos los actores y otro por todos los demandados.

De no llegarse a un acuerdo entre los actores o entre los demandados, el árbitro que corresponda a una u otra parte será designado por el Presidente de la Corte.

Si, una vez integrado el tribunal, resultara procedente la inclusión de un tercero, por interés de éste, o con su conformidad, o por así encontrarse previsto en el acuerdo o convenio arbitral, se mantendrá la composición del tribunal, sin perjuicio del derecho que le asiste a éste a la recusación.

De la recusación

ARTICULO 6.-Las partes podrán recusar a los árbitros nominados por la otra parte o designados por el Presidente de la Corte, si tuvieren dudas de su imparcialidad o motivos fundados para presumir que tienen personalmente interés directo o indirecto en la decisión del litigio. La recusación, en todos los casos, será decidida por el Presidente de la Corte.

La recusación de los árbitros deberá establecerse al momento de conocerse la nominación o designación de los mismos, con antelación al inicio de la substanciación del litigio por el tribunal. Si se procediera a ello posteriormente, la recusación será considerada solamente cuando el Presidente de la Corte estime que concurre causa justificada para la demora.

Cuando la recusación sea declarada con lugar, se elegirá un nuevo árbitro de conformidad con las presentes Reglas de Procedimiento.

ARTICULO 7.-Los peritos y traductores podrán también ser recusados, en cualquier estado del proceso, con anterioridad a su intervención, por las mismas causas señaladas en el artículo anterior. La recusación será resuelta por el propio tribunal.

De las partes

ARTICULO 8.-Las partes podrán comparecer en el proceso por su propio derecho, o mediante apoderado o representación letrada debidamente acreditada.

De los escritos de las partes

ARTICULO 9.-Los escritos y documentos de las partes deberán ser presentados en número suficiente de ejemplares

para que cada parte y los árbitros que integran el tribunal, reciban un ejemplar de los mismos.

Los escritos de las partes se presentarán en español. Los documentos que se acompañen, se presentarán en el idioma del contrato o en el idioma en que se hubieran confeccionado, o, en su caso, en el idioma en que las partes hubieren intercambiado correspondencia.

El tribunal podrá exigir a la parte que haya presentado documentos en otro idioma, que realice su traducción al español.

Las partes podrán presentar los documentos en sus originales o en copias certificadas por ellas mismas.

De las notificaciones de la Corte

ARTICULO 10.-Las notificaciones y comunicaciones de la Corte serán dirigidas a las partes a la dirección consignada en sus respectivos escritos. Cualquier cambio en la misma, es responsabilidad de las partes ponerlo en conocimiento de la Corte.

Las notificaciones y comunicaciones podrán ser enviadas por fax, correo electrónico o correo certificado.

De la demanda

ARTICULO 11.-El procedimiento se iniciará mediante la presentación del escrito de demanda ante la Corte.

Como fecha de presentación de la demanda se considerará la del día en que se entregue a la Secretaría de la Corte. Si hubiere sido enviada por correo certificado, se tomará como fecha la que aparezca en el cuño postal del lugar en que se hizo la imposición.

ARTICULO 12.-El escrito de demanda se consignará:

- a) nombre y domicilio de la parte demandante;
- b) nombre de su representante legal;
- c) nombre y domicilio de la parte demandada;
- d) fundamento de la competencia de la Corte;
- e) exposición detallada de los hechos;
- f) fundamentos de derecho en los que se sustentan las pretensiones;
- g) pretensiones;
- h) pruebas que se proponen;
- i) medidas cautelares, de ser requerida su adopción;
- j) propuesta de nominación de árbitro, o solicitud de su designación por el Presidente de la Corte;
- k) relación de documentos que se acompañan;
- l) fecha y firma de la parte actora.

Asimismo se consignarán las vías disponibles para los actos de comunicación por el tribunal arbitral.

ARTICULO 13.-El Secretario de la Corte examinará el escrito de demanda y si estima que ha sido presentado sin cumplir alguno de los requisitos comprendidos en el artículo anterior, requerirá a la parte demandante para que subsane la omisión, en un plazo que no deberá exceder de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el actor sea requerido. Mientras los defectos advertidos no sean subsanados se suspenderá la substanciación del proceso.

No obstante, si la parte demandante, a pesar de los defectos que le han sido advertidos, solicita que se continúe la substanciación del proceso, o vencido el plazo que le fuera concedido para la subsanación, no procediera a la misma, el

Presidente de la Corte resolverá mediante auto sobre la continuación o no del proceso.

De la contestación

ARTICULO 14.-Recibido el escrito de demanda, o la subsanación de este en su caso, el Secretario dará traslado a la parte demandada, remitiéndole copia del mismo y de los demás documentos presentados, acompañando la Lista de Arbitros de la Corte, los Derechos de Arbitraje y un ejemplar de las presentes Reglas de Procedimiento.

ARTICULO 15.-Recibida la notificación de la demanda, la parte demandada contará con un término de treinta (30) días, contados a partir de dicha notificación, para contestar la misma y, en su caso, reconvenir.

El escrito de contestación, y, en su caso, el de reconvencción, se ajustarán en lo pertinente a los requisitos establecidos para el escrito de demanda.

ARTICULO 16.-Del escrito de contestación, y, en su caso, del de reconvencción, se dará traslado a la parte demandante.

Para el caso de que exista reconvencción, la parte demandante contará con un término único de treinta (30) días para proceder a su contestación.

ARTICULO 17.-El demandado, antes del vencimiento del término para contestar o reconvenir, podrá solicitar al Presidente de la Corte prórroga para hacerlo.

El término de contestación no podrá ser prorrogado por un término superior a los treinta (30) días.

ARTICULO 18.-Dentro del propio término concedido para la contestación, la parte demandada podrá plantear la incompetencia de la Corte, fundándola en la inexistencia de pacto o convenio arbitral, o la nulidad o ineficacia de éste. Asimismo la parte demandada podrá fundar la incompetencia de la Corte por razón de la materia.

La falta de competencia planteada suspenderá el término para contestar y se resolverá por el Presidente de la Corte en un término no mayor de treinta (30) días. Si se desestimara, lo que resta del término para contestar volverá a contarse a partir de la notificación de lo resuelto a la parte demandada.

ARTICULO 19.-Decursado el término de la contestación, o el de la prórroga en su caso, sin que el demandando presente la misma, se dispondrá que el proceso continúe en su perjuicio, procediéndose a la designación de árbitro e integración del tribunal.

De la audiencia preliminar

ARTICULO 20.-Recibidos los escritos de demanda y contestación, e integrado el tribunal, éste procederá a convocar a las partes, o a sus representantes, a una audiencia preliminar para fijar el objeto del proceso.

A este propio fin el tribunal podrá solicitar a las partes que concreten o aclaren sus pretensiones o presenten pruebas complementarias.

ARTICULO 21.-En la audiencia preliminar el tribunal podrá asimismo examinar con las partes, cuando haya sido solicitado por éstas, o de oficio, la posibilidad de resolver el litigio por la vía de la conciliación.

De la conciliación

ARTICULO 22.-Cuando así haya sido voluntariamente solicitado por las partes, o convengan en ello a instancias

del tribunal, este último, alguno de sus miembros, o el Secretario de la Corte, podrá actuar en calidad de conciliador, promoviendo un acuerdo que ponga fin al litigio.

El acuerdo a que arriben las partes en el proceso de conciliación, podrá ser aprobado por el tribunal y tendrá carácter vinculante para las mismas.

De las medidas cautelares

ARTICULO 23.-Si la parte demandante, o la parte demandada al reconvenir, lo hubiera solicitado, el tribunal dispondrá las medidas cautelares que, admitidas en Derecho, puedan recaer sobre la actividad o los medios de la otra parte.

A este fin, de estimar su procedencia, el tribunal convocará a la parte sobre la cual deba recaer la medida cautelar e impondrá a ésta de los términos y plazos en los que debe hacerse efectiva la misma.

La parte que haya solicitado y obtenido la adopción de una medida cautelar por un tribunal ordinario, deberá ponerlo en conocimiento del tribunal arbitral.

De la práctica de pruebas

ARTICULO 24.-Corresponde a las partes probar los hechos en los que fundan sus alegaciones. Cuando el extremo a acreditar lo haga aconsejable o necesario, el tribunal podrá invertir la carga de la prueba.

El tribunal practicará las pruebas solicitadas por las partes que estime sean pertinentes y admisibles en Derecho.

En cualquier estado del proceso, de oficio, el tribunal podrá solicitar a las partes la presentación de las pruebas que requiera para dictar resolución.

ARTICULO 25.-En la práctica de pruebas, el tribunal podrá requerir el auxilio judicial, interesando de los tribunales ordinarios la adopción de medidas dirigidas a asegurar u obtener un medio probatorio que haya sido rehusado o resistido, o se haga imposible sin su intervención.

De la vista arbitral

ARTICULO 26.-Las citaciones para la vista, consignando fecha y hora, serán remitidas por la Corte con no menos de treinta días de antelación a su celebración. Las partes pueden convenir que la citación se practique con un término menor de antelación.

ARTICULO 27.-La vista, salvo que el tribunal haya dispuesto otra cosa, se celebrará en la sede de la Corte.

La vista se realizará en privado. No obstante, a solicitud de cualquiera de las partes, y oído el parecer de la otra, el Tribunal podrá autorizar la asistencia de otras personas.

ARTICULO 28.-Las partes podrán participar en la vista, ante el tribunal, personalmente o por medio de su apoderado o representación letrada.

Cualquiera de las partes podrá solicitar que la vista se celebre sin su asistencia a la misma.

ARTICULO 29.-A instancia de parte, o de oficio, el tribunal podrá aplazar la celebración de la vista, cuando exista causa fundada para ello. El aplazamiento de la vista se dispondrá por auto.

ARTICULO 30.-La no comparecencia a la vista, de una parte que haya sido debidamente citada, no impedirá su celebración.

ARTICULO 31.-Las partes podrán acordar que el tribunal resuelva el litigio sobre la base de los documentos presentados, sin la celebración de vista. No obstante, el tribunal podrá disponer su celebración cuando estime que los documentos aportados no le son suficientes para dictar resolución.

ARTICULO 32.-De la vista se levantará acta que firmará el Secretario y que contendrá los datos siguientes.

- a) denominación y sede de la Corte;
- b) número del expediente radicado;
- c) lugar y fecha de la vista;
- d) integración del tribunal;
- e) nombre y domicilio de las partes;
- f) representantes de las partes;
- g) comparecientes a la vista;
- h) testigos, peritos y otros participantes;
- i) solicitud de las partes;
- j) principales alegaciones;
- k) decisiones del tribunal.

En caso de llegarse a un acuerdo por las partes, este se hará constar en acta, la que en este caso deberá quedar suscrita por las mismas.

ARTICULO 33.-Con antelación a la celebración de la vista, o al momento de celebrar ésta, el tribunal podrá declarar el cierre del expediente y dispondrá la inadmisión de nuevas alegaciones o documentos. No obstante, el tribunal podrá acordar las excepciones que estime fundadas, por tratarse de un hecho nuevo o del cual no se haya tenido previo conocimiento y que considere indispensable para dictar resolución.

De las resoluciones arbitrales

ARTICULO 34.-El proceso concluirá mediante laudo o auto dictado por el tribunal.

ARTICULO 35.-Se dictará laudo en los casos en que se resuelva el fondo del litigio o cuando, a solicitud de las partes, se apruebe una transacción acordada por las mismas.

ARTICULO 36.-En caso de que no corresponda dictar laudo, el proceso terminará mediante auto cuando:

- a) la parte demandante desista de su demanda;
- b) las partes convengan en una transacción que deba ser aprobada por el tribunal;
- c) falten los presupuestos necesarios para conocer y fallar sobre el fondo del litigio;
- d) la tramitación del proceso quede paralizada por inactividad de la parte demandante por un término superior a tres (3) meses consecutivos;
- e) la parte demandante no haya subsanado los defectos de la demanda a requerimiento de la Corte.

Cuando el tribunal no se encuentre constituido, en el supuesto a que se contraen los incisos c) y e), el auto será dictado por el Presidente de la Corte.

ARTICULO 37.-Los laudos y autos se acordarán por mayoría de votos. El árbitro que disienta de la mayoría podrá expresar su discrepancia formulando un voto particular.

Si no se alcanza mayoría, se adoptará como decisión el criterio del árbitro que presida el tribunal.

ARTICULO 38.-Los laudos deberán ser fundados, sencillos y resolver todos los puntos objeto del litigio.

Los laudos deberán contener:

- a) denominación de la Corte;
- b) lugar y fecha de su pronunciamiento;
- c) nombre de los árbitros que integran el tribunal, o del árbitro único actuante, indicándose, en su caso, cual actuó de Presidente y cual fue el ponente de la decisión;
- d) denominación y domicilio de las partes y de sus representantes;
- e) pretensiones de las partes;
- f) exposición de los hechos;
- g) pruebas propuestas por las partes y valoración de las mismas;
- h) fundamentos de derecho en que se basa la decisión;
- i) fallo;
- j) pronunciamiento sobre las costas y los gastos incurridos por los árbitros en el proceso;
- k) firma de los árbitros o del árbitro único actuante.

ARTICULO 39.-El laudo se dictará y notificará a las partes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la vista, o, en caso de no haberse celebrado ésta, de haber declarado el cierre del expediente.

ARTICULO 40.-A solicitud fundada de cualquiera de las partes, presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo, el tribunal podrá dictar un laudo complementario para resolver un pedimento cuya solución haya sido omitida en el laudo dictado por el tribunal.

De ser necesario para ello, el tribunal podrá convocar una nueva vista y disponer la práctica de las pruebas que se requieran.

ARTICULO 41.-A solicitud fundada de cualquiera de las partes, o de oficio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo, el tribunal podrá dictar un auto aclaratorio para subsanar cualquier error incurrido o aclarar algún extremo que resulte necesario a juicio del tribunal.

ARTICULO 42.-Tanto el laudo complementario como el auto de subsanación de error o aclaratorio del laudo, se considerarán como parte integrante del laudo dictado inicialmente por el tribunal.

En ambos casos, a los efectos de la firmeza del laudo, se considerará como fecha del mismo la del laudo complementario o la del auto de subsanación de errores o aclaratorio del laudo en cuestión.

ARTICULO 43.-El original del laudo o auto que dicte el tribunal, queda depositado en la Secretaría de la Corte.

La notificación del laudo o auto que dicte el tribunal se hará mediante entrega de copia certificada del mismo.

De los derechos de arbitraje

ARTICULO 44.-Al presentar la demanda ante la Corte, o en su caso la reconvencción, la parte demandante deberá abonar los derechos de arbitraje.

El pago se realizará a la Cámara de Comercio de la República de Cuba en la forma, oportunidad y cuantía establecida al efecto.

El pago de los derechos de arbitraje constituye un requisito indispensable para la sustanciación del proceso.

De los gastos del proceso y costas de las partes

ARTICULO 45.-Cada parte corre con las costas en que incurra y con los gastos de procedimiento a que dé lugar.

ARTICULO 46.-Como excepción a la regla establecida en el artículo anterior, el tribunal de arbitraje puede exigir de una de las partes, en beneficio de la otra, la indemnización por los gastos ocasionados por actos innecesarios o de mala fe y, en particular, por demora injustificada del proceso.

ARTICULO 47.-Lo relacionado con los gastos de procedimiento y las costas de las partes se regirán por el correspondiente reglamento de la Cámara de Comercio.

De la devolución de escritos

ARTICULO 48.-Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo o auto por el que se ponga fin al proceso, las partes podrán solicitar a la Corte la devolución de los documentos originales o certificados, de valor permanente, que acompañaron a sus escritos.

Decursado este término la Corte podrá proceder a su destrucción, conservando solamente el laudo o auto que hubiera puesto fin al proceso y los escritos presentados por las partes.

De los términos

ARTICULO 49.-Los términos fijados en días en este procedimiento se entienden hechos en días naturales.

Cuando el término venza en día inhábil, el mismo se entenderá prorrogado al primer día hábil que siga.

SEGUNDO: Las presentes Reglas de Procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, entrarán en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERO: Notifíquese al Presidente de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, y por su conducto a los restantes árbitros de la Corte, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en La Habana, a los 13 días del mes de septiembre de 2007.

Raúl Becerra Egaña

Presidente de la Cámara
de Comercio de la República
de Cuba

RESOLUCION No. 13 DE 2007

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 250 del 30 de julio de, 2007 “De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”, en su Disposición Especial Unica, estableció que “La Corte, como método alternativo de solución de controversias, podrá prestar servicios de mediación a las personas naturales y jurídicas que así lo interesen, bajo los principios de neutralidad, equidad, confidencialidad y eficacia.”

POR CUANTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el expresado Decreto-Ley se hace necesario establecer y regular los servicios de mediación que deben ser prestados por la Corte como método alternativo de resolución de controversias, de forma que puedan contribuir, de manera efectiva, al desarrollo y perfeccionamiento de las relaciones comerciales en un ámbito de entendimiento mutuo y colaboración.

POR CUANTO: En tal sentido, la Disposición Final Segunda del expresado Decreto-Ley No. 250 de fecha 30 de julio de 2007, facultó al que resuelve, en su condición de Presidente de la Cámara de Comercio de la República de

Cuba, para aprobar y poner en vigor, en un término de 90 días, el Reglamento de Mediación.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 386 de 4 de octubre de 2006, del Ministro de Comercio Exterior, fue nombrado el que resuelve Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Poner en vigor el:

REGLAMENTO DE MEDIACION DE LA CORTE CUBANA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-Se establecen, con carácter voluntario, los servicios de mediación comercial como forma alternativa de resolución de conflictos en la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, en lo adelante la Corte.

A este fin la Corte contará con un listado de especialistas, de elevada calificación profesional, habilitados como mediadores y designados por el que resuelve, quienes tendrán a su cargo la prestación de este servicio.

ARTICULO 2.-Cuando un acuerdo de mediación prevea la mediación en la Corte, ésta se realizará de conformidad con el presente Reglamento

ARTICULO 3.-A los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Acuerdo de Mediación: El acuerdo adoptado por las partes de una relación comercial, de someter a mediación las controversias que se deriven de la interpretación, aplicación o cumplimiento de un contrato o acuerdo suscrito por las mismas. Puede tomar la forma de cláusula contractual o constituirse como un acuerdo independiente.

Co-mediación: Proceso de mediación en el que dos mediadores participan a cargo del proceso, definiendo de antemano las funciones que ambos desempeñarán, las estrategias a seguir y otros aspectos procesales.

Co-mediador: Uno de los mediadores a cargo de un proceso de co-mediación.

Mediación Comercial: El proceso de intervención, de carácter no adjudicativo, en el cual un mediador ayuda a los mediados en conflicto a lograr un acuerdo mutuamente aceptable.

Mediador: La persona neutral e imparcial, que actúa como facilitador del proceso para lograr un acuerdo por los mediados.

Mediados: Las personas naturales o jurídicas que optan por la mediación comercial para la solución de sus controversias, de un modo voluntario, y que controlan las posibles soluciones a adoptar en relación directa con su conflicto.

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS DE MEDIACION

ARTICULO 4.-Los servicios de mediación serán solicitados por los mediados.

La solicitud se presentará por escrito a la Secretaría de la Corte, y se remitirá copia a la otra persona con la cual mantiene la relación conflictual.

La solicitud de mediación contendrá:

- a) Los nombres, direcciones y números telefónicos, o cualquier otra referencia a los fines de garantizar la necesaria comunicación, con las personas involucradas en el conflicto que se pretende mediar.
- b) Una breve explicación de los hechos que dan lugar al conflicto en cuestión y, en su caso, las alternativas de solución que se proponen.
- c) La propuesta o solicitud de designación de un mediador.

La Secretaría de la Corte dará traslado de dicha solicitud a la otra parte a fin de que la misma confirme su disposición de iniciar el proceso de mediación.

CAPITULO III DEL PROCESO DE MEDIACION

ARTICULO 5.-El proceso de Mediación comenzará cuando ambas partes interesadas comparezcan ante la Secretaría de la Corte, confirmando su voluntad de solucionar su conflicto mediante el método alternativo de la Mediación.

La Corte, una vez conocida la disposición de los mediados en que se medie su conflicto, les invitará, en la fecha señale la misma, a la primera sesión del proceso de Mediación.

ARTICULO 6.-De no haber sido designado mediador, o mediador y co-mediador por parte de los mediados, la Corte designará el mediador atendiendo a la naturaleza y características del conflicto.

ARTICULO 7.-En caso de que los mediados interesen representación en el proceso de Mediación, aportarán los nombres y la localización exacta de sus representantes para que sean invitados a la Mediación.

Los representantes de los mediados deberán ostentar poderes plenos para adoptar acuerdos relativos al fondo del asunto de que se trate en nombre de los mismos.

ARTICULO 8.-El proceso de mediación se regirá por los siguientes principios:

- a) Voluntariedad.
- b) Balance de poder.
- c) Imparcialidad.
- d) Flexibilidad.
- e) Oralidad.
- f) Confidencialidad.
- g) Celeridad.
- h) Economía procesal.
- i) Equidad.
- j) Legalidad.
- k) Trato justo y equitativo.

ARTICULO 9.-El proceso es enteramente libre para las partes, a las que corresponden ejercer el control del mismo en todo momento, pudiendo terminarlo cuando deseen.

Los mediados serán responsables del acuerdo a que puedan arribar, el que deberá corresponderse con el ordenamiento jurídico vigente al momento de su adopción.

CAPITULO IV DE LA CONCLUSION DEL PROCESO DE MEDIACION

ARTICULO 10.-Al concluir el proceso de mediación se devolverá todo documento a quienes los hayan aportado, en

correspondencia con el principio confidencialidad del proceso de mediación.

ARTICULO 11.-Se considerará acuerdo final, la solución efectiva del conflicto, de carácter vinculante, ratificada por la voluntad de ambos mediados, redactada de forma escrita, y con la firma de estos y del mediador.

ARTICULO 12.-De no haberse llegado a un acuerdo, los mediados podrán intentar otra forma de resolución alternativa del conflicto o dirigirse a los tribunales ordinarios.

ARTICULO 13.-El hecho de no haber arribado a un acuerdo no debe ser valorado en contra de ninguno de los participantes en el proceso de mediación.

ARTICULO 14.-Al término de la mediación, el mediador informará por escrito a la Secretaría de la Corte los resultados de la misma.

ARTICULO 15.-La Corte mantendrá absoluta confidencialidad y no divulgará, sin la debida autorización de los mediados, la existencia ni el resultado de la mediación.

ARTICULO 16.-La Corte podrá incluir en sus estadísticas generales información pública de sus actividades de mediación, sin revelar la identidad de los mediados ni de las circunstancias particulares de los conflictos mediados.

CAPITULO V DEL MEDIADOR

ARTICULO 17.-El mediador es libre de comunicarse por separado con cada mediado y decide cuándo mantiene sesiones conjuntas con ellas y cuándo por separado, siempre con el consentimiento de ambos mediados.

ARTICULO 18.-El mediador fija el tiempo y lugar de cada sesión, así como el orden del día, siempre de acuerdo con los mediados.

ARTICULO 19.-El mediador no revelará ninguna información recibida durante el proceso de mediación, salvo en interés y previa autorización expresa de todos los involucrados en el proceso de mediación.

ARTICULO 20.-En caso de detectar una ilicitud en lo actuado por las partes, el mediador se excusará de continuar desarrollando el proceso de mediación.

Igualmente el mediador debe proceder a excusarse de continuar mediando si detecta dolo, burla o fraude de alguno de los mediados con respecto al proceso.

ARTICULO 21.-El mediador no podrá actuar como experto, testigo o consultor en relación al conflicto objeto de mediación.

No obstante, el mediador podrá solicitar la ayuda de un experto independiente, perito o especialista, cuando sea necesaria su opinión en beneficio del proceso, previo consentimiento y a expensas de los mediados.

ARTICULO 22.-El mediador no es responsable por cualquier acto u omisión relativa a información ofrecida por los mediados, o al acuerdo logrado en proceso de mediación, salvo que se demuestre negligencia o intención en su proceder profesional.

ARTICULO 23.-Salvo acuerdo en contrario de los mediados, el mediador decide, si fuere necesario, el lenguaje a utilizar y los documentos que deben ser traducidos, con el

objeto de la mayor claridad en el intercambio imprescindible para la efectividad del proceso de mediación.

CAPITULO VI

DE LOS MEDIADOS

ARTICULO 24.-Los mediados actuarán en el proceso de mediación por sí mismos, o a través de representantes con poder de decisión acerca del fondo del asunto de que trate su controversia.

ARTICULO 25.-Si el mediado es persona jurídica, esta se hará representar en las sesiones de mediación por un directivo o ejecutivo de la entidad, con facultades para negociar y acordar una solución del conflicto y comprometer la ejecución del acuerdo alcanzado.

ARTICULO 26.-Cada mediado debe aportar a la mediación los documentos relativos al asunto que considere imprescindibles, así como presentar, de forma voluntaria, otros documentos que le solicite el mediador o el otro mediado.

ARTICULO 27.-Los documentos y la información proporcionada a un mediado en el curso de la mediación, deberán ser usados por ese mediado exclusivamente, sin permitirse que sean utilizados por este, u otra persona distinta, en proceso posterior alguno.

ARTICULO 28.-Los mediados, en cualquier momento, podrán dar por terminado el proceso de mediación, informando al mediador su determinación.

ARTICULO 29.-Los mediados, de común acuerdo, podrán acudir a la Secretaría de la Corte, para ajustar los términos en que hubiese sido firmado el acuerdo alcanzado en la Mediación.

SEGUNDO: El presente Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERO: Notifíquese al Presidente de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, y por su conducto a los restantes árbitros y mediadores de la Corte, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en La Habana, a los trece días del mes de septiembre de 2007.

Raúl Becerra Egaña
Presidente de la Cámara
de Comercio de la República
de Cuba

RESOLUCION No. 14 DE 2007

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley No. 250 de fecha 30 de julio de 2007, derogatorio de la Ley No. 1303 "De la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior", de 26 de mayo de 1976, fue instituida, en lugar de ésta y como continuadora de la misma, la "Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional".

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto en el expresado cuerpo legal, la Corte está integrada por veintiún árbitros nombrados por el Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de entre profesionales de reconocido prestigio y experiencia en las ciencias jurídi-

cas, en la esfera de las relaciones comerciales internacionales y demás especialidades necesarias para la solución de los litigios, e integran la Lista de Árbitros de la Corte.

POR CUANTO: Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del propio Decreto-Ley, corresponde al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, designar, de entre la mencionada Lista de Árbitros, al Presidente y los dos Vicepresidentes de la Corte.

POR CUANTO: En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 250 "De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional", resulta procedente nombrar a los árbitros que habrán de integrar la expresada Corte, y designar, de entre estos, a su Presidente y dos vicepresidentes.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 386 de 4 de octubre de 2006, del Ministro de Comercio Exterior, fue nombrado el que resuelve Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están dadas,

Resuelvo:

PRIMERO: Designar como Árbitros de la "Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional" a:

1. Carlos Manuel Álvarez Llovera.
2. Joaquín Cambará Tarancón.
3. María Antonia Carrillo de Albornoz Martínez.
4. Armando Castanedo Abay.
5. Narciso Alberto Cobo Roura.
6. Rodolfo Dávalos Fernández.
7. Omar de Jesús Fernández Jiménez.
8. Julio Fernández de Cossío Rodríguez.
9. Rebeca Babeth García Monroy.
10. Oscar Gómez Orúe.
11. Antonia Irene González Isa.
12. Ydael León Montesino.
13. Valentín Francisco López Álvarez.
14. Otilia Meilán de la Fuente.
15. Juan Mendoza Díaz.
16. Rubén Muñiz Griñan.
17. María Elena Pubillones Marín.
18. Arnaldo Quiñones Sánchez.
19. Georgina Ramón Pérez.
20. Rodolfo Pascual Ripoll Salcines.
21. Odalys Magnolia Seijo García.

SEGUNDO: Designar como Presidente de la "Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional" a Rodolfo Dávalos Fernández.

TERCERO: Designar como vicepresidentes de la "Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional" a Narciso Alberto Cobo Roura y Armando Castanedo Abay.

CUARTO: Los árbitros designados por la presente resolución desempeñarán sus cargos por el término de dos años, contados a partir de la fecha en que tomen posesión de los mismos, lo que se dispone tenga lugar en acto solemne convocado al efecto.

QUINTO: Notifíquese a los árbitros designados y demás árbitros integrantes de la "Corte Cubana de Arbitraje

Comercial Internacional”, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en La Habana, a los trece días del mes de septiembre de 2007.

Raúl Becerra Egaña
Presidente de la Cámara
de Comercio de la República
de Cuba

RESOLUCION No. 15 DE 2007

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley No. 250 de fecha 30 de julio de 2007, derogatorio de la Ley No. 1303 “De la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior”, de 26 de mayo de 1976, fue instituida, en lugar de ésta y como continuadora de la misma, la “Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del expresado Decreto-Ley, la Secretaría de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional estará dirigida por un Secretario designado por el Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, con carácter profesional.

POR CUANTO: Con sujeción al expresado precepto corresponde asimismo al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba designar, con carácter profesional un Vicesecretario de la Corte.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 386 de 4 de octubre de 2006, del Ministro de Comercio Exterior, fue nombrado el que resuelve Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están dadas,

Resuelvo:

PRIMERO: Designar como Secretaria de la “Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional” a Odalis Seijo García

SEGUNDO: Designar como Vicesecretaria de la “Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional” a: Leticia Machín Domínguez.

TERCERO: Notifíquese a las interesadas y comuníquese al Presidente de la “Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional” y demás árbitros integrantes de la misma.

Dado en La Habana, a los trece días del mes septiembre de 2007.

Raúl Becerra Egaña
Presidente de la Cámara
de Comercio de la República
de Cuba

RESOLUCION No. 16 DE 2007

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 250 de fecha 30 de julio de 2007 “De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”, en su Disposición Especial Unica, estableció que “La Corte, como método alternativo de solución de controversias, podrá prestar servicios de mediación a las personas naturales y jurídicas que así lo interesen, bajo los principios de neutralidad, equidad, confidencialidad y eficacia.”

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 13 de fecha 13 de septiembre de 2007, del Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, se puso en vigor el “Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”, por el que cual se establecen y regulan estos servicios.

POR CUANTO: En el Artículo 1 de las Disposiciones Generales del antes referido Reglamento de Mediación, se dispone que la Corte contará con un listado de especialistas, de elevada calificación profesional, habilitados como mediadores y designados por el Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quienes tendrán a su cargo la prestación de los servicios de mediación comercial.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 386 de 4 de octubre de 2006, del Ministro de Comercio Exterior, fue nombrado el que resuelve Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Designar como Mediadores de la “Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional” a:

1. René Burguet Rodríguez.
2. Manuel Alejandro Dávalos Reymond.
3. María Teresa Lanza López.
4. Ana María Pozo Armenteros.
5. Ania Romero Silvero.
6. Yanet Souto Fernández.
7. Dánise Vázquez D’Alvaré

SEGUNDO: Notifíquese a los mediadores designados, integrantes de la “Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en La Habana, a los trece días del mes de septiembre de 2007.

Raúl Becerra Egaña
Presidente de la Cámara
de Comercio de la República
de Cuba

RESOLUCION 17 DE 2007

POR CUANTO: La Ley No. 1091 de 1ro. de febrero de 1963, modificada por la Ley No. 1131 de 26 de noviembre del propio año, creadora de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, dispuso la creación de la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior, la que quedó instituida mediante la Ley No. 1184 de 15 de septiembre de 1965.

POR CUANTO: La Ley No. 1303 de 26 de mayo de 1976, “De la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior”, derogatoria de la expresada Ley No. 1184, dispuso que la Corte estaría integrada por árbitros designados por el Presidente de la Cámara, seleccionados por su experiencia y pericia en las diferentes ramas del Derecho y otras especialidades necesarias para la solución de los litigios, quienes en su actuación son independientes e imparciales.

POR CUANTO: Con vistas a establecer los principios que debían regir la actuación de los árbitros, y como parte

del proceso de perfeccionamiento de la actividad arbitral a cargo de la expresada Corte, el Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, dictó la Resolución No. 54, de fecha 20 de diciembre de 2002, poniendo en vigor el “Código de Ética de los Arbitros de la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior”.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 250 de fecha 30 de julio de 2007, “De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”, derogatorio de la citada Ley No. 1303 “De la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior”, en su Disposición Final Segunda facultó al Presidente de la Cámara de Comercio para aprobar y poner en vigor el Código de Ética de los Arbitros de la expresada Corte.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 386 de 4 de octubre de 2006, del Ministro de Comercio Exterior, fue nombrado el que resuelve Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el siguiente:

CODIGO DE ETICA DE LOS ARBITROS DE LA CORTE CUBANA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

ARTICULO 1.-Los árbitros, en su actuación, observarán una conducta acorde a la dignidad de su profesión y en correspondencia con la elevada misión que les ha sido confiada.

ARTICULO 2.-Los árbitros, al ser propuestos o requeridos para su nominación, deben poner en conocimiento de la Corte y de la parte que lo propone nominar, toda circunstancia que pueda dar una apariencia de parcialidad hacia cualquiera de las partes.

ARTICULO 3.-Los árbitros en el desempeño de sus funciones, vienen llamados a actuar con entera independencia de juicio e imparcialidad.

Cualquier circunstancia que afecte en este sentido su actuación será causal para que el mismo no acepte su nominación.

ARTICULO 4.-Igualmente, si en el transcurso del proceso sobreviniera alguna circunstancia que pudiera afectar su imparcialidad e independencia de juicio o dar razonable apariencia de ello, el árbitro lo pondrá de inmediato en conocimiento de la Corte y de la parte que lo hubiera nominado.

ARTICULO 5.-Los árbitros solo aceptarán su designación en procesos para los cuales cuenten con los conocimientos necesarios sobre la materia objeto del litigio, y el tiempo indispensable para ello.

ARTICULO 6.-En su actuación, los árbitros observarán estrictamente los plazos establecidos o acordados por las partes para la substanciación y solución del litigio. En tal sentido, los árbitros evitarán toda demora infundada o intento de prolongar el proceso por cualquiera de las partes, salvo expreso acuerdo de éstas en aras de una solución conciliada del litigio.

ARTICULO 7.-Los árbitros vienen obligados a ceñirse a los términos en que sea planteado el asunto objeto del litigio,

sin excederse del mandato que les haya sido conferido, ni extender su actuación más allá del mismo.

ARTICULO 8.-En todo momento del proceso, los árbitros actuantes guardarán el debido respeto hacia las partes o sus representantes. Asimismo evitarán todo comentario de quienes hayan previamente intervenido en el asunto objeto del litigio.

ARTICULO 9.-En los procesos de mediación o conciliación que deban conducir o en los que deban intervenir, los árbitros actuarán con entero respeto de la voluntad de las partes, en correspondencia con el principio de autodeterminación que rige para los mismos, debiendo contribuir con su actuación y conocimientos al acuerdo a que pretendan llegar las partes.

ARTICULO 10.-Los árbitros alertarán a las partes sobre cualquier acuerdo pretendido por éstas que resulte contrario a derecho, debiendo abstenerse de suscribir el mismo.

ARTICULO 11.-Los árbitros vienen obligados a guardar entera discreción sobre las manifestaciones de las partes en el proceso y las deliberaciones del tribunal arbitral del cual formen parte.

ARTICULO 12.-Los árbitros no darán otra publicidad al tenor del fallo alcanzado que la correspondiente a su notificación a las partes, salvo autorización expresa de las mismas.

SEGUNDO: El “Código de Ética de los Arbitros de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”, puesto en vigor mediante la presente Resolución, es de obligatoria observancia por los Arbitros que integran dicha Corte.

Al momento de su designación por el Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, los árbitros harán constar que conocen y se comprometen a observar el “Código de Ética de los Arbitros de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 54 de fecha 20 de diciembre de 2002, por la que fuera aprobado el “Código de Ética de los Arbitros de la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior”.

NOTIFIQUESE la presente Resolución al Presidente de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y a los árbitros que la integran, publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese su original en la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los trece días del mes de septiembre de 2007.

Raúl Becerra Egaña

Presidente de la Cámara
de Comercio de la República
de Cuba

RESOLUCION 18 DE 2007

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 250 de fecha 30 de julio de 2007, “De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”, en su Disposición Especial Unica, dispuso que la misma prestará servicios de mediación a las personas naturales y jurídicas que así lo interesen bajo los principios de neutralidad, equidad, confidencialidad y eficacia, en las

materias susceptibles de transacción, desistimiento o negociación objeto del conocimiento de la expresada Corte.

POR CUANTO: La mediación es un proceso alternativo de resolución de conflictos, en el cual un tercero actúa como facilitador en la búsqueda de un acuerdo final por las partes, y quien está llamado a actuar con sujeción a determinados principios que favorezcan el entendimiento común y contribuyan, de manera efectiva, a la solución de los mismos.

POR CUANTO: En tal sentido, el Decreto-Ley No. 250 "De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional", en su Disposición Final Segunda, facultó expresamente al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba para poner en vigor un Código de Ética para Mediadores.

POR CUANTO: De conformidad con el expresado mandato legal, se hace necesario establecer aquellos principios de actuación profesional que deben regir la actuación de los mediadores de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 386 de 4 de octubre de 2006, del Ministro de Comercio Exterior, fue nombrado el que resuelve Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

CODIGO DE ETICA DE LOS MEDIADORES DE LA CORTE CUBANA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

ARTICULO 1.-En su actuación como mediador, éste se registrará por el principio de confidencialidad, por lo cual el mismo no podrá comentar ni divulgar, en forma ni a persona alguna, lo que conozca producto del proceso de mediación.

ARTICULO 2.-El mediador está en la obligación de instruir a los mediados acerca de la esencia del proceso de mediación y a contribuir a su educación en cuanto a la manera más efectiva de resolver sus diferencias.

ARTICULO 3.-El mediador debe mostrar, en todo momento del proceso de mediación, una cuidadosa neutralidad en relación con los mediados.

ARTICULO 4.-Cuando un mediador mantenga relaciones de amistad, enemistad o algún grado de parentesco con cualquiera de los mediados, o de interés en el resultado del conflicto, el mismo deberá abstenerse de actuar en dicho proceso.

ARTICULO 5.-El mediador debe conducir el proceso de mediación desde su posición de facilitador, por tanto no intentará, en caso o forma alguna, de adueñarse de éste ni de decidir por los mediados.

ARTICULO 6.-El mediador deberá utilizar las técnicas propias del proceso en que actúa, haciéndolo de manera oportuna, y evitando, en todos los casos, la extensión innecesaria del mismo.

ARTICULO 7.-El mediador solo comenzará a conducir el proceso de mediación cuando esté convencido de la libre

voluntariedad de los que resultarán mediados, aun cuando se trate de una mediación inducida.

ARTICULO 8.-Todo mediador debe proteger con celo profesional la información acumulada en el expediente de los casos en los que haya sido solicitado para intervenir.

ARTICULO 9.-El mediador no podrá usar su condición de conductor del proceso de mediación para satisfacer, en modo alguno, un interés personal.

ARTICULO 10.-La cortesía y la amabilidad deben presidir el trato del mediador con los mediados en el proceso.

ARTICULO 11.-El mediador debe cultivar la verdad y la honestidad siempre que transmita información acerca del proceso a los mediados, evitando, en su actuación frente a estos, el reflejo de coacción o amenaza alguna.

ARTICULO 12.-El proceso de mediación debe ser detenido y el mediador debe abstenerse de actuar, cuando, en cualquiera de sus fases, éste conozca que el conflicto que está mediando esta asociado a la comisión de un delito.

ARTICULO 13.-El mediador debe estar en disposición, en todo momento, de atender cualquier aclaración o consulta que le sea solicitada por los mediados en el proceso que conduce o haya conducido.

ARTICULO 14.-Las alternativas de solución sugeridas por el mediador, deben ser estrictamente ajustadas a los intereses de los mediados y no responder, en caso o forma alguna, al interés del mediador o de terceros.

ARTICULO 15.-Siempre que el mediador se percate de que el acuerdo logrado en el proceso que ha conducido:

- a) es ilegal;
- b) es producto del desinterés encubierto de los mediados;
- c) es eminentemente favorable solo a uno de los mediados;
- d) es inviable en su cumplimiento futuro; o
- e) es producto de coacción o amenaza ejercida por uno de los mediados sobre el otro.

Debe hacérselo saber a los mediados e influir sobre estos, mediante sugerencias, para que modifiquen su acuerdo, eliminando cualquiera de las consecuencias antes consignadas.

ARTICULO 16.-Cuando el mediador se percate de que el acuerdo logrado en el proceso que ha conducido es producto del interés de los mediados en desacreditar el proceso mismo de mediación, el mediador debe abstenerse de continuar mediando, informándole a los mediados su decisión y el motivo de esta, e imponiendo de ello a la Corte.

ARTICULO 17.-Constituye una responsabilidad de todo mediador la designación de quien este llamado a intervenir en el proceso de mediación para resolver una situación sobrevenida que pueda afectar el desarrollo del mismo, debiendo para ello asegurarse de su calificación y actuación imparcial y veraz.

ARTICULO 18.-Cuando el mediador estime que una sesión de consulta con otros mediadores puede hacer el proceso más efectivo, debe requerir el apoyo inmediato de estos.

ARTICULO 19.-Todo mediador debe prestar apoyo y asesoramiento profesional a otro mediador en el momento en que ello le sea solicitado.

ARTICULO 20.-Cuando en un asunto deba intervenir un mediador principal y co-mediadores, quien orienta, organiza

y decide finalmente acerca del proceso es el designado como mediador principal.

ARTICULO 21.-El mediador principal que actúa en un proceso de mediación con otros co-mediadores, debe atender y respetar el criterio de estos últimos e impedir en todo momento cualquier contradicción que perjudique la efectividad del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al Presidente de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y por su conducto a los árbitros y mediadores de la misma, publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento, y archívese su original en la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los trece días del mes de septiembre de 2007.

Raúl Becerra Egaña
Presidente de la Cámara
de Comercio de la República
de Cuba

RESOLUCION 19 DE 2007

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 6 de fecha 20 de abril de 1993, del Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, fue aprobado y puesto en vigor el "Reglamento de la corte de Arbitraje de Comercio Exterior, adjunta a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, sobre los Derechos de Arbitraje, Gastos de Procedimiento y Costas de las Partes", al amparo y en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional de la Ley No. 1303, "De la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior", de fecha 26 de mayo de 1976.

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley No. 250, de 30 de julio de 2007, se instituyó la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, en sustitución de la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior, como órgano adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: En su Artículo 41 el citado Decreto-Ley establece la obligación de las partes de abonar a la Cámara de Comercio de la República de Cuba los derechos y gastos del proceso, así como la dieta y gastos de los árbitros de conformidad con lo establecido por la misma a dichos efectos.

POR CUANTO: En tal virtud, se hace necesario aprobar y poner en vigor un nuevo reglamento sobre derechos de arbitraje, gastos de procedimiento y costas de las partes, en sustitución de las regulaciones contenidas en la citada Resolución No. 6 de 1993.

POR CUANTO: En su Disposición Final Tercera, el Decreto-Ley No. 250, "De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional" encomendó al que resuelve establecer y regular los derechos de arbitraje, conciliación y mediación, gastos de procedimiento así como lo concerniente al pago de dieta y gastos de árbitros y mediadores.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 386 de 4 de octubre de 2006, del Ministro de Comercio Exterior, fue nombrado el que resuelve Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas y oído el parecer del Ministerio de Finanzas y Precios,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE LOS DERECHOS DE ARBITRAJE, GASTOS DE PROCEDIMIENTO Y COSTAS DE LAS PARTES

ARTICULO 1.-A los efectos de este Reglamento se entiende por:

- Derechos de arbitraje: El pago debido a la Corte de Arbitraje por los gastos generales de administración, en que incurre la actividad arbitral en cada proceso.
- Gastos de procedimiento: Los gastos extraordinarios en que incurra la Corte de Arbitraje en la tramitación de un proceso.
- Costas de las partes: Los gastos en que incurren las partes con motivo de la defensa de sus intereses.

ARTICULO 2.-El pago de los derechos de arbitraje es requisito indispensable para que la Corte de Arbitraje inicie la substanciación del proceso. El pago de los derechos de arbitraje se considera efectuado en el momento en que la Corte reciba el importe que corresponda según la escala que se establece en el Artículo 3 del presente Reglamento.

ARTICULO 3.-Los derechos de arbitraje se fijan en cada proceso en dependencia de la cuantía de la demanda o, en su caso, de la reconvencción, de conformidad con la escala siguiente:

Cuantía de la demanda (en MLC)	Derechos de arbitraje (en CUC)
Hasta 30 000	500
De 30 001 hasta 50 000	4%, nunca menos de 1 500
De 50 001 hasta 100 000	2 000 más el 2 % de lo que exceda de 50 001
De 100 001 hasta 200 000	3 000 más el 1.5 % de lo que exceda de 100 001
De 200 001 hasta 1.000 000	5 000 más el 1 % de lo que exceda de 200 001
De 1.000 001 en adelante	13 000 más el 0.5 % de lo que exceda de 1 000 001

ARTICULO 4.-Los derechos de arbitraje se calculan y cobran en pesos cubanos convertibles, tomando en consideración los medios de pago oficialmente autorizados en nuestro país y el sistema de cambio establecido por el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 5.-Los derechos de arbitraje se reducen:

- a) En un 50 % si el demandante desiste de la demanda antes del día señalado para la primera vista del proceso.
- b) En un 40 % si antes del día señalado para la primera vista del proceso, las partes comunican a la Corte haber llegado a un arreglo extraprocesal e interesando su aprobación.
- c) En un 30 % si el proceso es conocido y resuelto por un solo árbitro.

Las disposiciones del presente artículo no se aplican a los derechos de arbitraje mínimos (500 CUC).

La devolución de los derechos de arbitraje se dispone, en su caso, en el laudo o auto por el cual el tribunal de arbitraje ponga fin al proceso. En los casos en que el tribunal no se haya constituido, la resolución de devolución de los derechos se dicta por el Presidente de la Corte.

ARTICULO 6.-A la reconvencción se le aplican las mismas reglas sobre los derechos de arbitraje que rigen con respecto a la demanda principal.

ARTICULO 7.-Concluido el proceso arbitral, los derechos se distribuyen de la forma siguiente:

- a) Los derechos de arbitraje corren por cuenta de la parte vencida en el proceso, salvo disposición en contrario.
- b) Si la demanda es declarada parcialmente con lugar, los derechos de arbitraje se distribuyen entre las partes en forma proporcional a los extremos acogidos y los no acogidos de la demanda.

Las partes pueden acordar entre sí una forma de distribución de los derechos de arbitraje distinta a la prevista en los párrafos precedentes.

ARTICULO 8.-Los gastos en que se deba incurrir con motivo de la traducción o interpretación de las alegaciones o declaraciones de las partes, constituyen gastos de procedimiento y son asumidos por la parte que dé lugar a los mismos. La misma regla regirá en relación con las traducciones que con este motivo deban realizarse de las ordenanzas, autos y laudos dictados por el tribunal arbitral.

Los gastos de procedimiento se pagan por las partes en pesos cubanos convertibles, de conformidad con las reglas del artículo 4 del presente Reglamento.

ARTICULO 9.-La Corte de Arbitraje puede requerir del demandante para que deposite un anticipo de los gastos de procedimiento, antes de iniciar su substanciación, así como

exigir el pago de un anticipo a la parte que manifieste la necesidad de que se efectúe cualquiera gestión cuando lo considere justificado.

ARTICULO 10.-Los gastos de procedimiento y los anticipos se consideran pagados una vez que la Corte reciba el importe correspondiente.

ARTICULO 11.-Cada parte corre con las costas en que incurra y con los gastos de procedimiento a que de lugar.

ARTICULO 12.-Los pagos de dieta y otros gastos de los árbitros, así como el pago a los peritos designados por el tribunal arbitral, serán imputados a gastos de procedimiento y correrán a cargo de las partes. Estos gastos se asumirán a partes iguales por las mismas.

ARTICULO 13.-Como excepción a las reglas establecidas en los artículos 8, 11 y 12, el tribunal de arbitraje puede exigir de una de las partes, en beneficio de la otra, la indemnización por los gastos ocasionados por actos innecesarios o de mala fe y, en particular, por demora injustificada del proceso.

ARTICULO 14.-A Los derechos a pagar por los servicios de mediación les serán de aplicación las tasas establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento, reducidas en un 50 %.

El pago por los servicios de mediación se hará efectivo por la parte que lo solicita o, de común acuerdo, por ambas partes, en la proporción que las mismas acuerden, y solo una vez que las mismas hayan confirmado su disposición de solucionar de esta forma el conflicto.

ARTICULO 15.-Los derechos pagados por los servicios de mediación solo serán reintegrados en caso de que se interrumpa el proceso por causa imputable al mediador.

SEGUNDO: La presente Resolución se aplicará igualmente a los procesos radicados en esta Corte sobre los que en la fecha de su vigencia no se hayan abonado los derechos de arbitraje.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 6 de fecha 20 de abril de 1993, del Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

CUARTO: Notifíquese a los árbitros de la "Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional", y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en La Habana, a los trece días del mes de septiembre de 2007.

Raúl Becerra Egaña
Presidente de la Cámara
de Comercio de la República
de Cuba